

Expediente: **1458/19**

Carátula: **VARAS CARLOS DANTE S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - VARAS, CARLOS DANTE-ACTOR/A

20305411494 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -ACREEDOR

20083709864 - ROSINO, RUBEN-SINDICO

20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS -

30500010084 - BANCO MACRO GERENCIA LEGALES

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1458/19



H102044478142

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“VARAS CARLOS DANTE s/ QUIEBRA DECLARADA”** (Expte. n° 1458/19 – Ingreso: 02/05/2019), y;

### CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido el término de dos años desde la resolución del 14.06.2021 que dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo, sin que hasta la fecha se haya reabierto este proceso.

Se advierte en el mérito que no existe expectativa alguna de ingreso de nuevos bienes sujetos al desapoderamiento. Tampoco existen denuncias por parte de alguno de los acreedores verificados sobre la existencia de algún bien de titularidad del deudor fallido que sea susceptible de ser liquidado.

Ante estas circunstancias, nada prevén los arts. 232 y 233 de la LCQ sobre la conclusión del procedimiento cuando es dictada la clausura en dichos términos, tal como ocurrió en el caso de autos. No obstante, aplicaré la disposición del art. 231 -último párrafo-, ya que no existe razón para que este procedimiento se dilate en el tiempo o bien que quede abierto de manera indeterminada.

Por ello, habiendo transcurrido dos años desde el dictado de la sentencia de clausura por falta de activo sin reapertura del procedimiento, es que procederé a dictar la presente resolución de conclusión de este proceso falencial.

Así se dijo que "no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del

proceso" (Raspall, Miguel -Raspall María, "Derecho Concursal de la empresa 2", Ed. Astrea, 1era Ed., Año 2014, pag. 326). En idéntico sentido se dijo que transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra, a criterio del Juez. Esto es porque la clausura del procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco es útil mantener abierto el proceso (Rivera-Roitan-Vítolo "Ley de Concursos y Quiebras", Tomo III, pág. 220).

Como consecuencia del dictado de la presente resolución de conclusión de la quiebra, cesarán de todos los efectos patrimoniales y personales dispuestos en la sentencia declarativa de quiebra del 25.06.2019.

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde regularlos en cuanto no existió actividad sustancial ni por parte del letrado patrocinante del fallido ni por parte del síndico entre la clausura del procedimiento y el dictado de la presente resolución.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- Disponer la CONCLUSIÓN** de la quiebra del Sr. **CARLOS DANTE VARAS, D.N.I. N° 20.758.786; CUIL N° 23-20758786-9**, en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 231 in fine de la LCQ.

**II. HACER CESAR** los efectos personales y patrimoniales de la quiebra (arts. 88, 107, 236 y concordantes LCQ) y en consecuencia levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre el fallido, ordenadas en el dispositivo III y IV de la sentencia declarativa de quiebra del 25.06.2019, evidenciando que se refiere a los bienes que adquiera el fallido desde el 25.06.2020. En consecuencia, líbrense los oficios al Registro Inmobiliario de la Provincia, a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, debiendo acreditar previamente el pago de los honorarios oportunamente regulados en autos y los gastos del presente proceso.

**III.- DECLARAR POR FINALIZADA** la tarea de Sindicatura.

**IV.- DISPONER** que no corresponde regular honorarios, conforme a lo considerado.

**HAGASE SABER.-** CEJ-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ**

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.